

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 255.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Belorado, se reclama la presentación en el mismo, de los pasiegos Juan Lopez y su muger Idefonsa, y como no lo hayan verificado; he acordado encargar á los Alcaldes de esta provincia, destacados de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de dichos pasiegos, y caso de ser habidos los conduzcan á disposicion del referido Sr. Juez de Belorado. Burgos 7 de Agosto de 1861.-- Francisco de Otazu.

(Gaceta número 138.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras autoridades ó personas á quien toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento

del Villar de Arnedo, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Tudelilla, y en su nombre el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, apelado, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto por los antecedentes, que habiéndose quejado el Alcalde de Villar de Arnedo, al Gobernador de la provincia de Logroño, de los vecinos de Tudelilla porque privaban á sus administrados de las aguas de riego, pasó la instancia documentada á informe del Consejo provincial; y de conformidad con su dictamen, resolvió en providencia de 18 de Agosto de 1858, reproducida por otra de 15 de Noviembre del mismo año, que el pueblo de Tudelilla dejase libres y desembarazadas las aguas del rio Melero para que, cualquiera que fuese su caudal, las aprovechase el pueblo del Villar cuatro dias en la Semana, con arreglo á lo establecido en uno de los documentos presentados:

Vista la demanda entablada en su virtud ante el referido Consejo por parte del Ayuntamiento de Tudelilla en 17 de Diciembre de dicho año, en la que pidió que fuesen revocadas las indicadas providencias gubernativas, y se declarase que las aguas á que se referian eran del aprovechamiento exclusivo de sus vecinos, por cuanto tenian su nacimiento dentro de su término y propiedades, sin que jamás hubieran tenido los vecinos del Villar otro derecho que el de aprovechar las sobrantes que caian al cauce del rio Melero:

Vista la contestacion dada por el pueblo del Villar, en la que pretendió que se le absolviera de la demanda fundándose en que la doctrina indicada por el demandante acerca del modo y forma de aprovechar las aguas que nacen en dominio privado no tenia aplicacion en el caso presente, porque al concederse el derecho de villazgo á Tudelilla, el Villar y demás pueblos del antiguo Corregimiento de Arnedo, se debió pactar que los pastos y aguas quedasen comunes, ignorándose que hubiera otra razon para

que se cedieran dichas aguas á los vecinos del Villar:

Vistos los documentos que en tal estado fueron presentados por esta parte como fundamento de sus pretensiones, cuales son:

1.º Un auto dado en 29 de Abril de 1651 por el Corregidor de Arnedo, en el que mandó que, interin se determinaba la causa en lo principal, gozasen de las aguas del rio Melero los vecinos del Villar cuatro dias cada semana y los de Tudelilla los tres restantes.

2.º Una informacion de testigos hecha en 1719 ante los Alcaldes del Villar y á instancia de su procurador Sindico, pero sin citacion de Tudelilla ni de ningun otro pueblo, reducida á probar que los vecinos del Villar estaban en posesion de regar sus tierras con las aguas del expresado rio.

Y 3.º Una Real provision de la Chancilleria de Valladolid, dada á instancia del pueblo del Villar en 15 de Febrero de 1787, reproduciendo lo mandado anteriormente por el referido auto del Corregidor de Arnedo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica presentados por las partes:

Vista la prueba testifical producida por las mismas, y en ella la segunda pregunta del interrogatorio presentado por la parte del Villar de Arnedo, consignada en estos términos: «Si saben que desde tiempos muy antiguos ó remotos los vecinos del Villar han estado y están en posesion de aprovechar las aguas que se conducen por el rio Melero, y se llaman de la Cañada, Pradomediano y Cisterna, y este aprovechamiento le han hecho la mayor parte de los dias del año, aun cuando se decia que el derecho es de cuatro dias cada semana.»

Visto, en la instrumental, el testimonio del laudo dictado en 14 de Febrero de 1602, por el que se falló que las aguas del rio Melero se depositasen en un arca para su distribucion entre los pueblos de Tudelilla y el Villar:

Visto el croquis levantado para explicar la posicion del terreno regable, y la declaracion del perito que practicó su

reconocimiento, de la que resulta que los manantiales de cuya derivacion se forma el Rio Melero radicaban en el término y privativo terreno de Tudelilla, recorriendo parte de su jurisdiccion antes de internarse en la del Villar, y aprovechándose de estas aguas el primer pueblo para el riego de sus tierras, que estaban situadas en toda la orilla derecha:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en ocho de Octubre de 1859, por la cual se declaró que los vecinos de Tudelilla tenian exclusivo derecho á regar con las aguas del rio Melero, tratándose solo de la posesion actual, pudiendo gozar únicamente de las sobrantes los vecinos del Villar; y en las que se hallaban conducidas al arca divisoria, sobre las cuales ya tenia cada uno de los pueblos fijados sus derechos por la sentencia arbitral del año de 1602, y por la costumbre observada y probada, continuar en la misma forma:

Visto el recurso de interpretacion de dicha sentencia, interpuesto por el representante del pueblo del Villar y desestimado en providencia del 29:

Visto el de apelacion de que hizo uso la misma parte en 22 del mismo mes, el cual fué admitido por auto de la propia fecha, remitiéndose en su virtud las actuaciones originales al Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado en esta instancia por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en nombre del Ayuntamiento del Villar de Arnedo, el 19 de Enero de 1860 mejorando la apelacion, y solicitando que se declare nula ó se revoque como injusta la sentencia apelada, resolviéndose en su virtud que las referidas aguas del rio Melero pertenecen única y exclusivamente á los vecinos del Villar en los mencionados cuatro dias de cada semana, y que en ellos la deben dejar libres y desembarazadas los de Tudelilla:

Visto el de contestacion del Ayuntamiento de Tudelilla, representado por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, con la pretension de que se confirme la referida sentencia:

Visto el art. 75 del reglamento de 1.º de Abril de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales:

Considerando, en cuenta á la nulidad de la sentencia, que el Ayuntamiento del Villar de Arnedo interpuso tan solo el recurso de apelacion, no pudiendo por lo mismo tratarse de la cuestion de nulidad en esta instancia, conforme al citado art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando, por lo que hace á la justicia de la sentencia, que la prueba documental y testifical suministrada en primera instancia por el Ayuntamiento del Villar de Arnedo no están de acuerdo entre sí; puesto que mientras la documental supone que los vecinos de aquel pueblo se hallaban en posesion de aprovechar las aguas del rio Melero los cuatro primeros dias de cada semana, la testifical extiende esta posesion desde tiempo muy antiguo á casi todo el año, como claramente lo manifiesta dicha pregunta segunda del interrogatorio presentado para el examen de los testigos que la forman:

Considerando que esta prueba testifical, al paso que contraria la documental insinuada, viene á confirmar lo que sostiene el Ayuntamiento de Tudelilla, y aseguran tres de los ocho testigos examinados al tenor de la mencionada pregunta; esto es, que el derecho de los vecinos del Villar de Arnedo esta limitado á las aguas sobrantes del expresado rio, porque debiendo naturalmente de contenerlas de esta clase la mayor parte de los dias del año, pueden dichos vecinos aprovecharlas, y de creer es que las aprovechen en todo ese tiempo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto se refiere al aprovechamiento de las aguas del rio Melero, reservando al Ayuntamiento apelante el derecho que entienda tener en propiedad á las aguas en cuestion, para que se use de él donde y como corresponda.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.--Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 10 de Octubre último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptada por la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominacion de la *Industrial Quincallera*, en junta general celebrada en 12 de Junio anterior, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por mayoría de votos y con asistencia de 57 accionistas, representantes de 2.058 acciones de las 2.500 de que consta el capital social:

Visto el acuerdo adoptado en la expresada junta, facultando á la de gobierno para que, en union de dos accionistas y de dos suplentes, procediese á la realizacion de los efectos sociales si hubiese oportunidad para hacerlo ventajosamente:

Vistas las infracciones de algunos de los estatutos de dicha compañía y de las disposiciones legales por que se rigen las de su clase, y entre otras el pago de la cantidad de 10.800 rs. en concepto de sueldo que se entregó al Director de la compañía en el año de 1858, siendo así que la sociedad no realizó en aquel año beneficio alguno, circunstancia indispensable con arreglo al art. 29 de los mencionados estatutos para que aquel pudiera percibir asignacion:

Visto el art. 50 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecucion de la ley sobre sociedades anónimas, segun el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion fallasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril del pasado año, que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considere convenientemente, oido el Consejo de Estado:

Visto el art. 35 de los expresados estatutos sociales, segun el cual, en el caso de disolucion de la sociedad, serán liquidadores dos accionistas en union con el director-administrador, y se declara condicion de la venta de las pertenencias sociales el requisito de la su-
basta:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía harían procedente su disolucion, con arreglo al art. 50 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real orden de 20 de Abril del año último, y en virtud del acuerdo

adoptado en la junta general de accionistas;

2.º Que la entrega de los 10.800 rs. en concepto de sueldo al director-administrador que lo era en 1858, no solo es contraria á lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos, sino que constituye un descubierto á favor de los fondos sociales, cuyo reintegro debe hacerse objeto de una medida especial;

3.º Que el acuerdo adoptado en la junta general de 12 de Junio último, relativo á la venta de las existencias de la sociedad, no puede considerarse válido, por que aun dada la disolucion de la misma, como lo fué en dicha junta, la venta de las existencias sociales no puede hacerse sino en la forma que para el caso de liquidacion previene el art. 39 de los estatutos; es á saber: por una comision compuesta de dos accionistas y el director-administrador, y en licitacion pública; oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada la *Industrial Quincallera*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se reintegrará á los fondos sociales por quien corresponda la suma de 10.800 rs. satisfechos en el año de 1858 al que á la sazón desempeñaba el cargo de director gerente.

Segunda. Se publicará la disolucion de esta compañía en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del balance, que se pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

Tercera. Se anula el acuerdo que relativamente al nombramiento de una comision con atribuciones especiales adoptó la junta general ya citada.

Cuarta. Se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de los accionistas que en union del director formen la comision liquidadora que expresa el art. 35 de los estatutos.

Quinta. Dichos liquidadores se atenderán en el desempeño de su cargo á lo que dispone el mismo art. 35 y el libro 2.º, tit. 2.º, seccion 3.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Sexta. El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.--Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: El artículo 156 del reglamento de Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, prescribe que «los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, puedan hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Rector.»

Y promovidas varias dudas sobre la inteligencia de esta disposicion, la Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que el examen que, en virtud del expresado artículo 156, haga un alumno, se considere siempre como extraordinario, sea cualquiera la época en que lo realice; y que al alumno que no obtenga aprobacion en el referido único examen, se le ponga nota de *reprobado* en vez de la de *suspense*, y se le obligue á repetir curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvarino, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros, la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo punto Don Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvarino:

Resulta que en denuncia presentada ante el Juzgado de Muros por un vecino del mismo pueblo se formularon 11 cargos contra estos funcionarios, y se empezó á instruir diligencias judiciales con este motivo, pidiendo al Gobernador de la provincia un expediente gubernativo que se suponía formado enteramente sobre dos de los expresados cargos:

Que se negó el Gobernador á dar este expediente, y versaron las actuaciones que se han tenido á la vista sobre uno de ellos especialmente, concretando el Promotor fiscal su dictámen último á dos, que consisten en que se hacia concurrir á 12 hombres diariamente para custodiar la cárcel, habiendo exigido el Alcalde D. Felipe Sevilla y el Secretario Alvarino 4 rs. por eximirse de este servicio, y en que en el año 1859 dejaron de exponerse al público las evaluaciones hechas de la riqueza del distrito para el repartimiento de la contribucion, negándose el Alcalde D. Manuel Caamiña á dar certificacion de este hecho:

Que del primero de estos cargos, acerca del que no hay mas datos que la denuncia, dice el Promotor fiscal que, probado que fuese, haría necesaria la aplicacion del art. 450 del Código; y en cuanto al segundo, ha manifestado el

Alcalde, en una certificacion que obra en autos, que con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretó «no há lugar» en una instancia en que pedia que se publicase el amillaramiento de la riqueza territorial, previniendo al interesado que, hecha la publicacion en tiempo oportuno, expusiese sus quejas entónces y en la forma conveniente:

Que respecto de los demás cargos hechos en la denuncia, no aparece comprobante alguno en autos, y el mismo Promotor fiscal dice en su informe que no puede concretar su opinion por los escasos datos que resultan, estimando que dos de ellos fueron cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, y no se puede entender por lo tanto que respecto de ellos se ha pedido la autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trata de medidas gubernativas de los Alcaldes, de las que solo

puede conocer el superior gerárquico de los mismos.

Considerando que no aparecen prueba ni indicios fundados de culpabilidad de parte de los funcionarios á quienes se trata de procesar, ni en general por todos los cargos que fueron objeto de la denuncia ante el Juzgado, ni por lo que especialmente conereta el informe del Promotor fiscal del Juzgado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Burgos á Villadiego, se ha procedido por el Ingeniero Jefe D. Mauricio Garrán, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion de Villanueva de Argaño, con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continuacion en el *Boletín oficial* de la provincia la nómina referida, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y reglamento de 27 de Julio de 1853. Dado en Burgos á 5 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

NOMINA de las propiedades ocupables con la carretera de Burgos á Villadiego. Jurisdiccion de Villanueva de Argaño.

Situacion de la propiedad.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la propiedad.
Términos.	Miguel Garcia.	Villanueva.	Labrantio.
	Vidal Beato.	Palacios.	Id.
	El Beneficio.	Id.	Id.
	Id.	Id.	Id.
	Id.	Villanueva.	Id.
	Las Monjas.	Palacios.	Id.
	El Concejo.	Villanueva.	Id.
	Monjas de Santa Agueda.	Id.	Id.
	Miguel Garcia.	Villanueva.	Id.
	Lino Garcia.	Id.	Id.
	Angel Garcia.	Id.	Id.
	Placido Lopez.	Id.	Id.
	El Concejo.	Id.	Id.
	El Concejo.	Id.	Id.
	La Fábrica.	Id.	Id.
Matias Rodriguez.	Id.	Id.	
D. Francisco Rodrigo.	Id.	Id.	
El Beneficio.	Id.	Id.	
De la media racion.	Id.	Id.	
El Concejo.	Id.	Id.	
Alejandro Rodriguez.	Id.	Id.	
El Concejo.	Id.	Erial.	
Pedro Garcia.	Id.	Labrantio.	
El Beneficio.	Palacios.	Id.	
El Concejo.	Villanueva.	Id.	
El Concejo.	Id.	Id.	
Id.	Id.	Id.	
El Beneficio.	Id.	Id.	
Angel Garcia.	Id.	Id.	
Las Monjas de Santa Dorotea.	Burgos.	Id.	
Fermin Saldaña.	Villanueva.	Id.	
Francisco Monasterio.	Id.	Id.	
Leon Marquina.	Id.	Id.	

Rodrigo.	El Concejo.	Id.	Id.
	Francisco Lopez.	Id.	Id.
	El Beneficio.	Id.	Id.
	Monjas de Santa Dorotea.	Burgos.	Id.
	El Concejo.	Villanueva.	Id.
	Lino Garcia.	Id.	Id.
	Gertrudis Galaron.	Id.	Id.
	Manuel Marquina.	Id.	Id.
	Manuel Valladolid.	Id.	Id.
	Monjas de Santa Dorotea.	Burgos.	Id.
	El Beneficio.	Villanueva.	Id.
	El Concejo.	Id.	Id.
	El Beneficio.	Id.	Id.
	Francisco Lopez.	Id.	Id.
	Teodora Garcia.	Id.	Id.
El Beneficio.	Id.	Id.	
De la media racion.	Id.	Id.	
El Concejo.	Id.	Id.	
El Beneficio.	Id.	Id.	
De la media racion.	Id.	Id.	
El Beneficio.	Id.	Id.	
El Concejo.	Id.	Id.	
El Beneficio.	Id.	Id.	
De la media racion.	Id.	Id.	
El Concejo.	Id.	Id.	
El Beneficio.	Id.	Id.	
Pedro Garcia.	Id.	Id.	
Matias Rogrigo.	Id.	Id.	
Remigio Monasterio.	Id.	Id.	
Las Monjas de Santa Dorotea.	Burgos.	Id.	
Menores de Prudencio Gutierrez.	Villanueva.	Id.	
Isabel Monasterio.	Id.	Id.	
Bajo el Soto.	Manuel Lopez.	Id.	Id.
	Manuel Marquina.	Id.	Id.
	De la media racion.	Id.	Id.
	Roque San Millan.	Id.	Id.
	Gerbasio Gutierrez.	Id.	Id.
	Faustino Lopez.	Id.	Id.
	Telesfora Saez.	Id.	Id.
	El Concejo.	Id.	Id.
	Id.	Id.	Id.
	Id.	Id.	Id.
Las Vegas.	Id.	Id.	Id.
	Id.	Id.	Id.

Burgos 30 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe de la provincia, M. Garrán.--Otazu.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Valentin Ubalde, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno en el dia 3 del mes de la fecha, un escrito registrando una mina de carbon de piedra con el nombre de Santa Casilda, sito en término jurisdiccional del pueblo de Salguero de Juarros, paraje que llaman Valligrande, lindante por Abrego, heredades del referido pueblo, Solano, término de Brieba de Juarros, Regañon, término de dicho Salguero, y Cierzo término de Arlanzon; designando los cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Valligrande; desde el cual se medirán en direccion del Regañon 150 metros, al Solano 800 metros, con 400 al Cierzo que comprenden dos pertenencias, y las otras dos con 150 metros al Regañon, 800 al Solano y 300 al Abrego.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, he dispuesto de conformidad con lo que se previene en los artículos 23 y 24 de la ley de minería vigente, se publique por edictos y se fijén en esta Capital y en el pueblo cabeza del Ayun-

tamiento en que radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia en el término improrogable de sesenta dias. Burgos 6 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Julio de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Julio último.

Racion de pan de libra y media, 82 céntimos.

Fanega de cebada, 28 rs. 44 cént.

Arroba de paja corta 2 reales 5 cént.

Arroba de aceite, 68 rs. 44 cént.

Arroba de leña, un real 64 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 44 cént.

Arroba de paja larga, 5 rs.

Burgos 6 de Agosto de 1861.--El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu. Mariano de la Garza, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de contribuciones con fecha 2 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Ha llamado la atención de esta Dirección general el considerable número de descubiertos por hipotecas hallados por los visitadores del ramo lo que demuestra: 1.º La grande ocultación que existe; 2.º La falta de cumplimiento de las órdenes vigentes; y 3.º Que los interesados no han querido aprovecharse de los diferentes plazos concedidos por S. M. para la toma de razón de documentos con relevación de toda multa. Y como esto es tanto mas notable por cuanto en varias provincias se advierte una baja de consideración en los valores del ramo, la propia Dirección ha creído conveniente adoptar disposiciones que á la vez que corrijan la falta expresada, consigan la realización de los descubiertos que existan en el referido ramo.

El examen de las relaciones del movimiento de la propiedad que rinden mensualmente los Escribanos, y su confrontación con los libros de Registro, según previene la circular de 28 de Enero de 1859, es el medio mas seguro de descubrir las ocultaciones respecto de los contratos que se elevan á escritura pública.

Las relaciones trimestrales que facilitan los párrocos con arreglo á la Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado, expresiva de los sujetos que han fallecido dejando bienes inmuebles, y las que según el art. 13 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, están obligados á dar semestralmente los Jueces de primera instancia de las testamentarias en que hubieran intervenido; son datos que conducen á la averiguación de los fraudes que se cometen en el ramo de herencias sobre el cual debe V. S. fijar muy particularmente su atención.

Por lo tanto, y toda vez que la Administración tiene medios de descubrir y castigar las ocultaciones, procurando el acrecentamiento de los valores y el cobro de las cantidades devengadas á la Hacienda, la misma Dirección ha dispuesto:

1.º Que inmediatamente y sin levantar mano proceda esa Administración á ultimar todos los expedientes pendientes en la misma y que se refieren al cobro de cantidades por el expresado concepto.

Y 2.º Que haga las averiguaciones convenientes y proceda á realizar de una vez todos los descubiertos que existan en esa provincia tanto en lo relativo á contratos como y particularmente en las herencias, nombrando en caso necesario á un empleado de esa Administración para que gire una visita á los Registros de Hipotecas ó á aquellos puntos donde se creyese indispensable para descubrir los fraudes, cuidando de dar cuenta cada ocho días de los adelantos que se obtengan.

La Dirección espera que en el presen-

te mes y en todo en inmediato se llevará á cabo este servicio, y aguarda ver los resultados que el mismo ofrezca en esa provincia de su cargo, para apreciar el celo y actividad desplegados por V. S. en un asunto que le recomienda con la mayor eficacia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los contribuyentes que aun tengan pendiente de presentar al Registro de Hipoteca los documentos que les correspondan, bien sean relativos á contratos ó procedan de herencias, á fin de que desde luego llenen dicho requisito prevenido por la ley, en el bien entendido, de que la Administración se ocupa sin descanso de averiguar las ocultaciones que en el día puedan resultar pendientes de dicha formalidad, y en su vista se les perseguirá sin consideración alguna por la vía de apremio hasta terminar este servicio dentro del plazo que se fija en la preinserta orden de la superioridad.

Al efecto, los Sres. Alcaldes procurarán por su parte escitar con eficacia á sus administrados para que no dilaten la presentación de todos aquellos documentos á la toma de razón en la oficina de hipotecas, evitando así las consecuencias de los apremios que habrán de sufrir, caso de desobediencia á las prescripciones de la legislación hipotecaria.

Burgos 5 de Agosto de 1861.--J. Miguel Montoro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ALICANTE.

EDICTO.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realización de estos trabajos.

Con tal objeto, se proveerán desde luego dos plazas dotadas con doce mil reales de sueldo cada una, y cuarenta reales diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

1.º Ser español y haber cumplido 25 años.

2.º Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.

3.º Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.

4.º Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia, de acuerdo con la Excm. Diputación provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los sueldos proporcionados á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma.

1.º Ser españoles mayores de 21 años.

2.º Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.

3.º Tener práctica en trabajos de campo.

4.º No haber sido encausados ni espulsados del servicio público.

5.º Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante 29 de Julio de 1861.--Francisco Sepúlveda

El Intendente Militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á verificar las correspondientes subastas para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y de tránsito por las plazas de Santoña, Logroño, Soria y Santander, desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1862, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por Reales órdenes posteriores, se convoca á una pública licitación con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas, y tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos, el día 20 del próximo mes de Agosto á las 12 de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio límite que ha de servir de base en estas subastas, se publicará oportunamente ántes del día señalado para su remate.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en las Cajas de las respectivas Tesorerías, á saber: para la subasta de Santoña, 6.000 rs. von.; para la de Logroño, 10.000 rs. von.; para la de Soria, 1.000 rs. von.; y para la de Santander, 2.000 rs. von.; pudiendo los licitadores á las subastas de estas dos últimas provincias suplir dicha garantía metálica con la de persona de arraigo ó responsabilidad que indica el modelo de proposición. Los licitadores pueden verificar estos depósitos bien en metálico ó en papel de la deuda equivalente según las cotizaciones oficiales.

3.º Las subastas se verificarán en esta Intendencia seguidamente, y para cada localidad separada por el orden que estas van marcadas anteriormente.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora ántes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna verificada esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas, no siendo admisibles tampoco las que sean superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son; el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.º Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.º El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobación.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquél la aprobación ya citada.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Burgos 31 de Julio de 1861 --Eusebio Jimenez.--El Secretario, Nicanor Guerra.

Anuncios Particulares.

ALMACEN DE FERRETERIA

PLAZUELA DEL ARZOBISPO, NÚMERO 19.

Cocinas económicas.—La aceptación con que desde su invención ha sido recibido este sencillo é ingenioso aparato, demuestra por si sola el buen servicio y economía que las mismas producen. *Dos solas libras de carbon son mas que suficientes para el gasto ordinario de las cocinas, dando por resultado ese calor regular y concentrado, principal ventaja que tienen las cocinas económicas sobre los métodos generalmente conocidos.* En el mismo establecimiento hay un gran depósito de *camas de hierro* y *acero* sencillas y labradas de las mas acreditadas fábricas nacionales y extranjeras, batería de cocina, lavabos, planchas económicas etc. (1-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCM. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.